



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el extremo convocado [Edith Janeth Barrera Cano y Andrés Mauricio Benavides Torres], con base en la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1.- Compareció a juicio el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia [en adelante "BBVA"], con el propósito de recaudar el importe de las obligaciones contenidas en el contrato de Leasing Habitacional Para Adquisición de Vivienda Familiar No. M026300110244407449601015495 [en adelante "el Contrato"].

2.- Librada la respectiva orden de pago, se procedió a la intimación de los ejecutados por el camino de las consignas del artículo 8 del Decreto 806/2020 remitiendo copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo a las direcciones electrónicas aportadas [andrestorres2592@gmail.com y edithbarrera\_2007@hotmail.com].

3.- Por encontrar ajustado el ejercicio de publicitación de la demanda, mediante interlocutorio de marzo 3 de 2022 [derivado 23], se tuvieron por notificados a los ejecutados y, en los términos del artículo 440.2 del C.G.P., se ordenó seguir adelante la ejecución [derivado 24] y por natural consecuencia se procedió a liquidar y aprobar las costas del proceso.

4.- Mediante escrito radicado en agosto 18 [derivado 30], el mandatario judicial del extremo convocado solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libra mandamiento de pago, por cuanto consideró configurado el evento previsto en el artículo 133.8 del C.G.P.

5.- Y ello lo sustentó en que, las direcciones suministradas por el extremo convocante, aunque fueron en principio utilizadas por los ejecutados, a hoy día y desde el año 2020, ya no, siendo que las realmente válidas para intimar son: andrestorresbenavidez@hotmail.es y edithymauro20132@gmail.com.

6.- Descorrido el traslado, BBVA recusó el buen suceso de la pretensión anulativa. Expuso que el trámite de notificación se ajustó a las reglas fijadas por el Decreto 806/20, fue remitida la comunicación a las direcciones que habían informado los ejecutados en el Contrato, sin que obre prueba alguna de la cual pueda constatarse que, de un lado se hubieren actualizado ante la entidad las direcciones electrónicas, o, de otro, que los e-mails ya no correspondían a los dispuestos para recibir notificaciones, aun cuando la remisión del mensaje de datos reportó como estado entregado.

## CONSIDERACIONES

7.- Sabido es, que el acto de notificación de la decisión que admite la demanda o, para el caso, que libra la orden de pago, resulta de trascendental revisión para el juzgador, pues solo a partir de su efectiva publicitación se entiende integrado el contradictorio y se declara abierto el debate procesal, en tanto desde dicho instante concurren los intereses de los extremos procesales mediante sus actos de parte, entiéndase acción y contradicción; de allí, que a efectos de la vinculación jurisdiccional, el legislador previó una serie de reglas imperativas para otorgar al convocado de medios efectivos con fines a garantizar el debido proceso

Por ello, precisamente, el artículo 133 del C.G.P. establece como hipótesis anulativa del juicio, entre otras, la ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes.

8.- En el presente asunto, recusó el procurador judicial de la pasiva que ocurrió un evento anulativo del juicio cuando su contraparte no practicó en debida forma la notificación, luego las actuaciones consecuentes, ante el silencio en que se incurrió, por cuenta del desconocimiento de la demanda, se afectaron y ello obedeció a que:

(i) Las direcciones a las cuales se notificaron a los ejecutados no corresponden a las cuentas para dicho fin, y;

(ii) Aun cuando el mensaje fue enviado y entregado, el servidor de destino no envió información de recibido de la notificación.

9.- La institución de las nulidades procesales persigue como propósito [con respaldo en el artículo 29 superior] resguardar los intereses de las partes cuyas causas en disputa deben mediar por las ritualidades dadas a cada tipo de juicio, de modo tal, que su participación procesal no sea objeto de arbitrariedad alguna, ora que se vea cercenado o limitado el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ignorándose las debidas formas que legalmente se han conferido al trámite procesal.

Así, el incumplimiento de la ley [ritualidad procesal esencial] conlleva inexorablemente a la configuración de la sanción legal con fin al restablecimiento del *statuo quo ante* al vicio que estructura el yerro adjetivo; sin embargo, el alcance del efecto normativo [consecuencia jurídica] no es absoluto y, por naturaleza, la institución de las nulidades se acentúa bajo el principio de la taxatividad especificidad.

10.- Se reprochó que las direcciones de correo electrónico no correspondían a andrestorres2592@gmail.com y edithbarrera\_2007@hotmail.com sino andrestorresbenavidez@hotmail.es y edithymauro2013@gmail.com, lo que afectaba por naturaleza el acto de enteramiento llevado a cabo.

Tal postura no es compartida por el Despacho, en tanto que la manifestación efectuada por BBVA en punto a que los e-mails andrestorres2592@gmail.com y edithbarrera\_2007@hotmail.com eran de los convocados, se entendió efectuada bajo la gravedad de juramento con el simple acto de demanda; además, adjuntó los soportes documentales que reportaban en sus bases como dirección de intimación [fol. 38 derivado 01]; máxime, si en cuenta se tiene que resultó ser la información consignada en el título base de recaudo.

Pero al margen que los convocados, amparados en la consigna de la regla prevista en

el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy Ley 2213 de 2022], hubiesen afirmado bajo la gravedad de juramento que no se enteraron del mandamiento de pago, como a su vez que su verdadera dirección electrónica correspondía a andrestorresbenavidez@hotmail.es y edithymauro2013@gmail.com, hay prueba que desestima su afirmación.

Lo anterior, habida consideración que con el Contrato que en marzo 11 de 2016 efectuaron los propios convocados, afirmó a BBVA que sus e-mails correspondían a andrestorres2592@gmail.com y edithbarrera\_2007@hotmail.com [fol. 38 derivado 01]; de allí que mal pueda ahora, sin excusación o justificación, variar en su interés el acto propio.

Y es que de antiguo, una de las reglas más importantes que ha regido las declaraciones jurídicas es la de que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otros, más conocida como la prohibición de actuar en contra de los actos propios, cuyo sustento demanda la exigencia de un comportamiento claro, sensato y coherente de los integrantes de la colectividad; de ahí que, la determinación de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permita precisar si lo ha cumplido en la misma línea de lo que antes había ejecutado o exteriorizado. En palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por cierto, en reciente pronunciamiento, se indicó frente a e ello que:

*“(...) Si analizado un comportamiento, el resultado final se muestra disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia, si en verdad, no hay puentes comunicantes entre una u otra conducta que mantengan indemne su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, contrario sensu, al contradecir su antecedente, se vulnera el principio analizado (...)”<sup>1</sup>*

Y, por su parte, la Corte Suprema de Justicia que,

*“(...) se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá – expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.(...)” [SC10326-2014]*

Es por lo expuesto, que si los ejecutados llevaron a cabo afirmaciones expresas a efectos de identificarse en relación con el negocio crediticio que lo ataría con BBVA [mismo que hoy compromete su recaudo por vía judicial], mal puede ahora, en contra de su propio acto, procurar una pretensión anulativa con base en que sus direcciones no estaban siendo utilizadas desde fechas importantemente anteriores, advirtiendo que no obra prueba que contraría ello.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia de noviembre 19 de 2021. Exp. 41-2013-00035-04, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

En caso que los correos suministrados por el extremo pasivo hubieren cambiado, le atañe, cuando menos, informar de tal circunstancia a la entidad financiera, pues de lo contrario se entiende que estos siguen siendo de dominio y uso por parte de los convocados, reforzando entonces la teoría de los actos propios, de la cual, a nadie le resulta legítimo hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta.

Por lo anterior, mal puede argüirse como lo hace el promotor de la solicitud de nulidad, que de cara a un defecto procedimental que generó una carga inexistente al demandante, quien, por demás, en ajustado ejercicio a las normas adjetivas había atendido el deber de intimación de acuerdo a los parámetros legales con que se habilitó para dicho fin, el Juzgador no estaba en deber de advertirlo y enmendarlo para, en sano respeto del principio de legalidad e igualdad, valorar los actos de parte.

Por último, respecto la ausencia de recibido que constata la remisión del mensaje de datos, ha de precisarse que el reparo del precursor deviene impróspero, pues con base en reciente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en un caso con contornos similares, se asentó la adecuada inteligencia para la interpretación del mencionado mecanismo de notificación electrónica dispuesta en el Decreto 806 de 2020 [hoy Ley 2213 de 2022], en la que se indicó que:

*“(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...)”*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibido de la notificación mediante el uso o de un correo electrónico o cualquier otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que “... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo...” eso es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”*

*(...)*

*“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado acuse de recibido constituya el único elemento de prueba contundente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, (...)”*

*(...)*

*“(...) precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, señalo (...) solo basta verificar la fecha en que se hizo el enteramiento (...), pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, **se completó la entrega (...) lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido (...)**”(STC10417-2021)<sup>2</sup>*

11.- Lo anterior, permite verificar que el trabajo de integración del contradictorio fue ajustado, pues de cara al precedente en cita y las certificaciones aportadas al plenario, la intimación satisfizo los mínimos exigidos por la ley para otorgarles plena validez.

---

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 19 de 2021. Exp.76111221300020210013201. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

Según obra a folios 2 y 182 del derivado 21, se puede extraer la constancia de remisión, confirmando con ello la entrega a los destinatarios en enero 26 de 2022 a las 10:29 [frente al ejecutado Andrés. Benavides] y 19:27 [ frente a la ejecutada Edith Barrera]

**12.-** Concluyendo, no encuentra el Despacho configurada la irregularidad deprecada por el censor. Los actos de notificación se ajustaron a las reglas previstas en la normatividad, siendo remitidas a una dirección electrónica habilitada que fue informada previamente por los ejecutados a la ejecutante con fines a identificarse en el marco de la relación de crédito que los vinculó y que, a la par, motivó el presente juicio ejecutivo, siendo del caso despachar adversamente la pretensión anulativa.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad deprecada por el extremo ejecutado, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** Ante el fracaso de la petición anulativa, condenar en costas al extremo ejecutado conforme a lo previsto en el inciso 3 de artículo 365.1 del C.G.P. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000. Por Secretaría, actualícese la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed149b293e6c648cb3c200c086ee763301acb9bfd50de26c7891d2901670621**

Documento generado en 15/09/2022 02:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**